

Señor

JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: DEMANDA DE RECONVENCIÓN DENTRO DEL DIVISORIO No. 2020-0034800
PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
(PERTENENCIA) DE VARZA LTDA. CONTRA ISABELIA (ISABELLA) ROSA CARO
RODRIGUEZ, SARA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ Y MARIA LUCIA GUTIERREZ
RODRIGUEZ.-

LILIA INES VARGAS DE ESTEFAN, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada con T.P. 19.382 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la sociedad "VARZA LTDA", demandante en reconvencción dentro del proceso de la referencia y dentro del término legal, por medio del presente escrito interpongo el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra del auto proferido por su Despacho con fecha 26 de octubre del 2021, notificado por estado el día 27 de octubre del 2021 mediante el cual rechaza de plano la demanda de Reconvencción propuesta dentro del proceso Divisorio de Sara Inés Gutiérrez Rodríguez y otras contra mi representada.

Si bien la parte resolutoria del auto mencionado hace relación al rechazo de plano de la demanda de reconvencción formulada por el señor "Evelio Espitia Espeitia", en las consideraciones del auto recurrido, se manifiesta que la misma será rechazada por cuanto el proceso Divisorio dentro del cual se presenta la demanda de reconvencción está sometido a un trámite especial, lo cual haría improcedente su presentación y aunque la parte resolutoria no concuerda con las consideraciones, nos referiremos a los argumentos planteados en estas últimas.

Al respecto y conforme lo cita el auto recurrido, el art. 371 del C.G.P. consagra que "Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de Reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo Juez y no esté sometida a trámite especial". El despacho a su cargo considera que la interpretación del citado artículo hace referencia al trámite especial del proceso **dentro** del cual se presenta la demanda de reconvencción y fundamenta su rechazo en la misma, sin embargo disintimos de esta apreciación ya que en nuestro criterio el artículo 371 no requiere interpretación alguna por cuanto éste solo se refiere a que la "demanda de reconvencción" no deberá estar sometida a trámite especial y no menciona para nada el proceso "dentro" del cual se presenta.

Es claro el artículo 371 del C.G.P. al respecto ya que no habla de trámite especial de las dos demandas (la que se presenta y la inicial, dentro de la cual se presenta), solo se refiere a la demanda de reconvencción. De haber querido el legislador que la situación expuesta por su Despacho en las consideraciones, es decir que no fuera procedente interponer una demanda de reconvencción dentro de otra con trámite especial lo hubiera anotado expresamente. Pero en forma contundente anota que es la demanda de reconvencción propuesta, la que no deberá estar sometida a un trámite especial.

A más de lo anterior, del tantas veces citado artículo 371 del C.G.P. se desprenden claramente los requisitos de la demanda de reconvención: 1. Que el asunto sea de competencia del mismo Juez ante el cual se ventila la demanda inicial. En este evento el competente para conocer de los dos procesos a que hacemos referencia (Pertenenencia y Divisorio), es el señor Juez Civil del Circuito. 2. Que la demanda de reconvención no esté sometida a trámite especial. La declaración de Pertenenencia es un proceso declarativo que se tramita por el procedimiento verbal que hace relación a aquellos asuntos contenciosos que no están sometidos a un trámite especial como se lee en la Sección I, Procesos Declarativos, Título I, Capítulo I del C.G.P. La demanda sometida a trámite especial es el Divisorio que también es un proceso Declarativo enlistado en la misma Sección I, aunque ese sí sometido a un procedimiento especial, proceso dentro del cual se demanda en reconvención y 3. Es procedente cuando habiéndose formulado en proceso separado procedería la acumulación. En el evento que nos ocupa sería procedente tal acumulación en virtud de lo consagrado en el literal b) del artículo 148 del C.G.P. que trata de la "Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos" y que a la letra dice: " Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas.....b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos." En cuanto a la conexidad, concepto que desarrolla el Principio General del Proceso denominado de la "Economía Procesal" y que consiste según la Sentencia C-037/98 "principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia", es la relación entre dos o más procesos, por lo que la resolución en uno de ellos puede tener efecto en el otro, y que determina la acumulación con el fin de evitar sentencias contradictorias. Es por lo anterior, por la estrecha relación entre los asuntos a tratar que la ley permite esa acumulación ya que si se juzgan por separado se corre el riesgo de llegar a fallos contradictorios, como se dijo atrás. En el evento que nos ocupa claro es que se trata de demandantes y demandados recíprocos y que existe una relación muy estrecha entre los procesos a tratar ya que al decretarse la División total de un bien que fue fraccionado para su venta y que ha sido poseído materialmente en una parte de él por uno de los comuneros con total independencia y sin acuerdo con los demás comuneros, se está ante una situación que podría llevar a un fallo contradictorio con el que podría darse dentro de un proceso que declare que se ha adquirido una parte de ese bien por prescripción extraordinaria. Es decir, se estaría dividiendo un bien en su totalidad cuando una parte de él, no pertenece a la comunidad.

En consideración a lo antes expuesto, solicito se ordene revocar el auto preferido por su Despacho rechazando la demanda de reconvención propuesta en su oportunidad y en su lugar la admita por ser procedente, teniendo en cuenta que se reúnen todos y cada uno de los presupuestos consagrados en el artículo 371 del C.G.P. para ello, a saber: Es competencia de su Despacho, no está sometida a trámite especial y en caso de haber sido iniciada en proceso separado procedería la acumulación por el factor de conexidad. En caso de que su Despacho no ordene la revocatoria del auto en cuestión ruego a usted concederme en subsidio el recurso de Apelación por ante el superior competente.

Señor Juez,


LILIA INES VARGAS DE ESTEFAN
C.C. 41.595.253
T.P. 19.382 DEL C.S.J.